



PROYECTO DE LEY

“EXONERACION DE DERECHOS ADUANEROS DE IMPORTACION E IVA  
PARA VEHICULOS Y MECANISMOS DE ADAPTACIÓN  
PARA VEHICULOS DESTINADOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
Expediente N° S-PS 20-9941

<p><b>PRESENTACIÓN DE SENADORES</b> Enrique Riera, Gilberto Apuril, Abel González, Antonio Barrios, Esperanza Martínez, Juan Afara y Pedro Santacruz</p>	<p><b>TEXTO CONSENSUADO POR LAS COMISIONES DE EQUIDAD y GÉNERO; HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTAS; INDUSTRIA Y DERECHOS HUMANOS</b></p>
<p><b>Artículo 1°.-</b> La presente Ley tiene por objeto facilitar la adquisición de automotores y mecanismos de adaptación para vehículos destinados para uso personal de personas con discapacidad, sus familiares y/o cuidadores, a fin de que esto le garantice el derecho a la accesibilidad, el ejercicio de una profesión, la realización de estudios u otras actividades, para la promoción de una vida plena que logre su inclusión efectiva dentro de la sociedad.</p>	<p><b>Artículo 1°.- Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la exoneración de aranceles aduaneros de importación o adquisición en el territorio nacional de vehículos, nuevos o usados, y/o mecanismos de adaptación para su manejo, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad de cualquier tipo.</p>
	<p><b>Artículo 2°.- Finalidad.</b> La presente ley tiene por finalidad asegurar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones para su movilidad, el desarrollo de una vida plena e independiente y lograr su inclusión efectiva dentro de la sociedad.</p>
	<p><b>Artículo 3°.- Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley son de observancia general y de cumplimiento obligatorio para las instituciones responsables de su implementación, conforme a sus competencias, en todo el territorio de la República.</p>
<p><b>Artículo 2°.-</b> Los beneficios tributarios previstos en la presente ley se aplicarán para aquellas personas con una discapacidad igual o superior al <b>30 %</b>. Las personas con</p>	<p><b>Artículo 4°.- Beneficiarios.</b> Son sujetos beneficiarios en los términos y condiciones establecidos en la presente ley:</p>



<p>discapacidad, sus familiares y/o cuidadores tendrán derecho, en la forma y bajo las condiciones que establezca la reglamentación, a acogerse a los beneficios que por esta ley se les acuerda.</p> <p><b>Artículo 3°.-</b> Las instituciones asistenciales y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección y garantía de los derechos, la rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), gozarán también de los beneficios otorgados por la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4°.-</b> Ajustándose a los procedimientos de la reglamentación de la presente ley las empresas que se dedican al rubro de la importación y venta de vehículos, pueden acogerse a la misma, siempre y cuando la venta sea destinada exclusivamente a los beneficiarios mencionados en la presente.</p>	<p>a) Las Personas con Discapacidad permanente, mínima del 33%, certificada por la por la Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS);</p> <p>b) El Padre o la madre; tutor o guardador designados por Resolución Judicial, en quienes recaiga el cuidado y la custodia de las personas con discapacidad en caso de minoría de edad;</p> <p>c) Las personas jurídicas sin fines de lucro, dedicadas a la protección y garantía de los derechos, la rehabilitación y habilitación de las personas con discapacidad, reconocidas por la Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS); y</p> <p>d) Las empresas nacionales y extranjeras dedicadas a la importación y venta de vehículos o ensamblaje de mecanismos de adaptación para su posterior venta.</p>
<p><b>Artículo 13°.-</b> Cuando el beneficiado por la presente ley sea un familiar y/o cuidador de una persona con discapacidad, el/la mismo/a deberá contar con un permiso otorgado por la persona con discapacidad redactado vía escribanía pública u otorgado por la autoridad competente para el cumplimiento de la presente ley que lo habilite al uso y traslado del vehículo.</p>	<p><b>Artículo 5°.- Uso del vehículo.</b> El vehículo adquirido en virtud de la presente Ley, conforme lo establecido en el Artículo 4, incisos a) y b) debe ser conducido por la persona con discapacidad; en caso de imposibilidad de conducir, la misma debe constar en el Certificado de Discapacidad expedido por la Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), y esto servirá como documento habilitante para que una tercera persona se encuentre habilitada al uso y traslado del vehículo.</p>
	<p><b>Artículo 6°.- Del uso del vehículo por personas distintas a las autorizadas.</b> El uso del vehículo por personas distintas de las autorizadas en el Artículo 4º, incisos a) y b), será causal para la pérdida inmediata del beneficio y dará lugar a la detención del vehículo por las autoridades competentes para ello.</p>
<p><b>Artículo 5°.-</b> Los beneficiarios en las disposiciones de esta ley, al momento de realizar la</p>	<p><b>Artículo 7°.-Exoneración.</b> Los beneficiarios de la presente ley quedan exonerados del</p>



<p>importación del vehículo automotor y/o sistema de adaptación vehicular, estarán exonerados del pago de derechos de importación, impuesto al valor agregado, servicio de valoración, tasa de intervención aduanera y cualquier importe o gasto que derive del régimen especial de importación. El valor fiscal del vehículo adquirido y/o mecanismo de adaptación vehicular al amparo de la presente ley no podrá exceder los cuarenta mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en guaraníes.</p>	<p>pago de aranceles aduaneros de importación, impuesto al valor agregado, servicio de valoración, tasa de intervención aduanera y cualquier importe o gasto que derive del régimen especial de importación; para la adquisición de 1 (un) vehículo para el uso de una persona con discapacidad.</p>
<p><b>Art. 5º PROYECTO ORIGINAL – segunda parte -</b></p>	<p><b>Artículo 8º.- Valor Tributario.</b> El valor tributario del vehículo o del mecanismo de adaptación adquirido en los términos y condiciones de esta Ley, no podrá exceder el tope máximo de ciento dieciocho (118) salarios mínimos legales vigentes. La Dirección General de Aduanas determinará el valor tributario según corresponda a cada caso.</p>
<p><b>Artículo 6º.-</b> Los automotores y/o mecanismos de adaptación vehicular adquiridos conforme a la presente ley, serán inembargables por el término de cuatro (4) años de la fecha de su habilitación final, no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso.</p>	<p><b>Artículo 9º.- Prohibiciones.</b> Los vehículos y/o mecanismos de adaptación adquiridos conforme a la presente ley, no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso hasta que haya transcurrido el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de adquisición.</p> <p>El vehículo adquirido por la persona con discapacidad beneficiaria de la presente ley será inembargable por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su habilitación final.</p>
	<p><b>Artículo 10º.- De las excepciones.</b> Quedan exceptuados de estas prohibiciones los casos de muerte del titular, en que podrán transferirse en favor de terceros y mediante autorización previa del Ministerio de Hacienda en cada situación y pago de las cargas fiscales y aduaneras de las que se hubiera eximido la importación original, siempre que no hubiera transcurrido el lapso de cinco (5) años.</p>
<p><b>Artículo 10º.-</b> La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor dejará constancia de la prohibición que establece el artículo 5º en el título de propiedad de cada vehículo adquirido, y no autorizará la inscripción de la transferencia de dominio de</p>	<p><b>Artículo 11º.-</b> La Dirección del Registro de Automotores (Poder Judicial) dejará constancia de la prohibición que establece el artículo 9 en el título de propiedad de cada vehículo adquirido, y no autorizará la inscripción de la transferencia de dominio</p>



los citados vehículos, sin previa certificación de la autoridad de aplicación y control que acredite su libre disponibilidad.	de los citados vehículos, sin previa certificación de la autoridad de aplicación y control que acredite su libre disponibilidad.
<b>Artículo 12°.-</b> Los vehículos adquiridos bajo el régimen de la presente deberán utilizar el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación internacional, en su reunión celebrada en la ciudad de Dublín, en setiembre de 1969.	<b>Artículo 12°.- Símbolo internacional de acceso.</b> Los vehículos adquiridos <b>en virtud de la presente ley</b> , para su circulación <b>utilizarán</b> placas de registro especiales, cuyo distintivo de identificación será el símbolo internacional de acceso con la silla de ruedas, aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, en su reunión celebrada en la ciudad de Dublín( <b>Irlanda</b> ), en setiembre de 1969.  <b>Para el estacionamiento en los lugares públicos habilitados, las autoridades de tránsito considerarán la condición física de la persona propietaria.</b>
<b>Artículo 7 °.-</b> La reglamentación de la presente establecerá: a) Los Organismos Estatales y sus dependencias encargados y responsables de la aplicación y garantía del cumplimiento de la presente ley. b) El procedimiento al que deberán ajustarse los beneficiarios, así como las empresas de importación y venta de vehículos. c) El procedimiento de adquisición, periódica verificación del uso y tenencia personal del automotor y/o mecanismos de adaptación vehicular; d) La reducción del plazo de cuatro (4) años establecido anteriormente, en los casos que se justifique; e) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad por el beneficiario y la contribución del Estado al efecto. En concordancia con el artículo 336 inc. k ley 2422/04 Código aduanero. f) Las adecuaciones y/o modificaciones necesarias del sistema administrativo e informático aduanero que se precisen para el cumplimiento de la presente.	<b>ELIMINAR</b>
	<b>Artículo 13.- Procedimiento y condiciones para la renovación vehicular.</b> El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad <b>vehicular</b> por el beneficiario y la contribución del Estado al efecto <b>se realizará</b> en concordancia con el artículo 336 inc. k) Ley 2422/04 <b>y su modificatoria Ley 6417/2019 "Código Aduanero"</b> .



PODER LEGISLATIVO  
Cámara de Senadores

<p><b>Artículo 8°.-</b> El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberán restituir el total de la contribución otorgada por el Estado en relación a la exoneración de impuestos. Sin perjuicio de las medidas dispuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el art. 5° inciso e) de la presente.</p>	<p><b>Artículo 14.- Sanciones.</b> - En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley o su reglamentación, la persona física o jurídica que resulte beneficiaria deberá restituir el monto total de la contribución otorgada por el Estado en relación a la exoneración de impuestos y perderán en forma definitiva el derecho a la renovación vehicular establecido en la ley.</p>
<p><b>Artículo 9°.-</b> La Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) y la oficina de Fiscalización de la ADUANA serán las autoridades de aplicación y control de esta ley. Los organismos nacionales, departamentales y municipales prestarán toda colaboración que aquélla les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente.</p>	<p><b>Artículo 15.- Órganos de aplicación.</b> La Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) y la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la oficina de Fiscalización, serán las autoridades de aplicación y control de esta ley.</p> <p>Los organismos nacionales, departamentales y municipales prestarán toda colaboración que aquéllas les requieran y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente.</p>
<p><b>Artículo 11°.-</b> Las personas con discapacidad que la fecha de la promulgación de la presente ley posea un vehículo inscripto a su nombre en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor no quedarán comprendidas en el régimen de esta ley.</p>	<p><b>ELIMINAR</b></p>
<p><b>Artículo 13°.-</b> Cuando el beneficiado por la presente ley sea un familiar y/o cuidador de una persona con discapacidad, el/la mismo/a deberá contar con un permiso otorgado por la persona con discapacidad redactado vía escribanía pública u otorgado por la autoridad competente para el cumplimiento de la presente ley que lo habilite al uso y traslado del vehículo.</p>	<p><b>CONSIDERADO EN EL ARTÍCULO 5º</b></p>
	<p><b>Artículo 16.- Reglamentación.</b> La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de noventa días a partir de su promulgación.</p>
<p><b>Artículo 14°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 17°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>